

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su Primera Resolución de fecha 7 de febrero del 2013, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.001308 de fecha 23 de enero del 2013, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete a la consideración y aprobación definitiva de dicho Organismo, el Proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito;

VISTA la comunicación No.0026 de fecha 23 de enero del 2013, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, relativa a la remisión de las observaciones al Proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito;

VISTA la Constitución de la República Dominicana, aprobada por el Congreso Nacional en fecha 26 de enero del 2010;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTA Ley No.72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, de fecha 7 de junio del 2002;

VISTA la Ley No.6-04 que crea el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) de fecha 11 de enero del 2004;

VISTO el Reglamento de Evaluación de Activos, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 29 de diciembre del 2004 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de enero del 2006;

VISTO el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado mediante la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de abril del 2007 y sus modificaciones;

VISTA la Decimosegunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 4 de septiembre del 2012, que autorizó la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, del Proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito;

VISTO el Proyecto de Reglamento de Tarjeta de Crédito, consensuado entre la Superintendencia de Bancos y el Banco Central;

VISTA la matriz comparativa del citado Proyecto de Reglamento contentiva de las observaciones remitidas por los sectores interesados;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el Artículo 223 de la Constitución de la República Dominicana, antes citada, establece que *“la regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central”*;

CONSIDERANDO que el Artículo 227 de la Constitución de la República Dominicana establece que *“la Junta Monetaria, representada por el Gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación y la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero”*;

CONSIDERANDO que la parte in fine del Artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera, antes citada, establece que *“las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”*;

CONSIDERANDO que el literal h) del Artículo 40, el literal g) del Artículo 42, y el literal g) del Artículo 75, de la Ley Monetaria y Financiera así como el Artículo 6, Ordinal 14 de la Ley No.6-04 antes citadas, establecen que los Bancos Múltiples, los Bancos de Ahorro y Crédito, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), pueden ofrecer el servicio de tarjetas de crédito a sus clientes;

CONSIDERANDO que el literal b) del Artículo 52 de la Ley Monetaria y Financiera, antes citada, establece en lo referente a la información al público, que las entidades de intermediación financiera *‘deberán publicar en forma visible en las oficinas abiertas al público las tasas de interés, gastos y comisiones que aplican a las diferentes operaciones activas y pasivas, calculados en términos anuales, así como las tasas de cambio. También deberán tener disponible al público el precio de los diferentes servicios que presten a sus clientes. Queda prohibido el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes y la realización de contratos verbales’*;

CONSIDERANDO que los literales a), b) y c) del Artículo 53 de la Ley Monetaria y Financiera, antes citada, establecen, en cuanto a la protección al usuario, que *‘los contratos financieros deberán reflejar de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas’*, *‘...las diferentes partidas que integran el costo efectivo de la operación, expresado en términos anuales’*, y *“normas especiales sobre publicidad de las diferentes operaciones activas y pasivas, al objeto de que se reflejen las auténticas condiciones financieras de las mismas y se eviten situaciones engañosas”*;

CONSIDERANDO que el referido Proyecto de Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y normas bajo los cuales las entidades de intermediación financiera podrán operar y administrar las tarjetas de crédito. Dichas normas comprenden los requerimientos mínimos que deberán cumplir las citadas entidades, las políticas, procedimientos y operaciones, cobros de intereses, comisiones y cargos en su uso y expedición, obligaciones contractuales entre las partes, seguridad del instrumento, así como las informaciones que deberán proporcionar a los usuarios de las mismas, a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central;

CONSIDERANDO que en abril del año 2009, dada la necesidad de actualizar la regulación existente sobre tarjetas de crédito, se designó una Comisión Interinstitucional integrada por funcionarios de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, a los fines de analizar la problemática que se planteaba con el referido instrumento o medio de pago y posteriormente presentar a la consideración de la Junta Monetaria, una propuesta de Reglamento que contemplara las recomendaciones pertinentes en relación con los aspectos más controversiales, entre los que se destacan los niveles de tasas de interés prevalentes, las limitaciones en los mecanismos de información y la falta de transparencia de la base de cálculo de los intereses, comisiones y cargos imputables al uso de la tarjeta de crédito, con el propósito de introducir mejoras en los contratos, los estados de cuenta y los programas de educación financiera;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria, mediante la Decimosegunda Resolución de fecha 4 de septiembre del 2012, autorizó la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, del Proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito;

CONSIDERANDO que como resultado de la citada publicación, tanto la Superintendencia de Bancos como el Banco Central recibieron las observaciones realizadas al Proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito, por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA); la Liga Dominicana de

Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI); la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD); VISANET DOMINICANA; VISA; y, la Organización Nacional de Empresas Comerciales (ONEC), las cuales fueron debidamente ponderadas y analizadas por la referida Comisión Interinstitucional;

CONSIDERANDO que la estructura de este Proyecto de Reglamento, revisado y consensuado, con las observaciones pertinentes integradas, se ha concebido en 7 Títulos, los cuales comprenden los Capítulos que exponen en detalle los requerimientos y condiciones necesarios para el manejo y administración de la tarjeta de crédito;

CONSIDERANDO que el Título I del referido Proyecto de Reglamento, recoge las Disposiciones Generales del mismo, quedando dividido en 4 Capítulos:

- a) El Capítulo I contiene los objetivos, alcance y ámbito de aplicación del Reglamento, indicando en este último que las disposiciones del mismo aplican para las entidades de intermediación financiera autorizadas y reguladas por la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera;
- b) El Capítulo II incorpora las definiciones que conforman el marco que ha de servir de referencia conceptual, el cual amplía y precisa determinados aspectos que son abordados dentro del Reglamento para fines de mejor comprensión;
- c) El Capítulo III trata sobre las informaciones mínimas que debe contener el plástico de la Tarjeta de Crédito; y,
- d) El Capítulo IV referente a los manuales de políticas y procedimientos, fue incorporado luego de las discusiones de la Comisión Interinstitucional antes mencionada;

CONSIDERANDO que el Título II hace referencia a los contratos, destacándose en el Capítulo I los aspectos generales de

los mismos, tales como idioma y tamaño de letra del contrato, validez del mismo, obligaciones de las partes, publicación de las tasas de interés y entrega de la tarjeta de crédito al tarjetahabiente titular de la misma, mientras el Capítulo II conoce sobre los contratos suscritos entre la entidad emisora de tarjetas de crédito y el tarjetahabiente titular y, el Capítulo III describe los contratos de las operadoras con los establecimientos;

CONSIDERANDO que el Título III trata sobre los intereses, comisiones, cargos y tasas aplicables a los tarjetahabientes titulares y a los establecimientos, destacándose:

- a) En el Capítulo I lo pertinente al cobro de los intereses, saldo insoluto, tasa de referencia;
- b) Capítulo II de las comisiones, su cálculo y gastos de emisor; y,
- c) Capítulo III sobre los cargos a los tarjetahabientes y tasas a los establecimientos afiliados.

CONSIDERANDO que el Título IV se refiere a las obligaciones y deberes de la entidad emisora de tarjetas de crédito, destacándose las informaciones que debe brindar sobre la tasa de interés, de los reclamos, sustracción y pérdida de la tarjeta de crédito, así como las políticas de seguridad, lavado de activos y protección;

CONSIDERANDO que el Título V abarca lo concerniente al estado de cuenta y su contenido mínimo, mientras que el Título VI está relacionado con el envío de información por parte de la entidad emisora de tarjetas de crédito al Banco Central y la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO que el Título VII está compuesto por 3 Capítulos que tratan lo relativo a las obligaciones de transparencia en el Capítulo I; mientras que el Capítulo II trata sobre las pruebas de las operaciones con Tarjeta de Crédito; y, el Capítulo III sobre las disposiciones finales;

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito, ha sido elaborado por la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, ponderando las opiniones de los sectores interesados y, bajo las mejores prácticas y estándares internacionales sobre la materia;

CONSIDERANDO que en vista de lo anterior, la Gerencia del Banco Central somete a la consideración de la Junta Monetaria para fines de aprobación definitiva el Reglamento de Tarjetas de Crédito;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Aprobar el Proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito, el cual copiado a la letra dice así:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, normas y derechos que aplicarán a las entidades de intermediación financiera que ofrecen el producto de Tarjetas de Crédito y los operadores de las mismas, preservando un tratamiento equitativo y de protección a los usuarios de dicho instrumento de pago, conforme establecen los literales h) del Artículo 40; el literal g) del Artículo 42; y, el literal g) del Artículo 75, de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002 y el Ordinal 14 del Artículo 6, de la Ley No.6-04 que crea el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) del 11 de enero del 2004.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento comprende los lineamientos mínimos que deberán seguir las entidades

de intermediación financiera que emitan o representen tarjetas de crédito, y los demás entes que intervienen en el procesamiento y uso de este instrumento, en lo que respecta a políticas, procedimientos y operaciones; cálculo de intereses, comisiones, seguros y otros cargos. Asimismo, abarca las obligaciones entre las partes, seguridad del instrumento y las informaciones que deberán proporcionar dichas entidades a los órganos de la Administración Monetaria y Financiera.

Artículo 3. Ambito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación para las personas físicas y jurídicas que se indican a continuación:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- d) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);
- e) Operadores;
- f) Establecimientos afiliados; y,
- g) Tarjetahabientes, sean titulares o adicionales.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para fines de aplicación de este Reglamento, los términos y conceptos que se detallan a continuación, tendrán el significado siguiente:

- a) **Administrador de un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores:** Es el Banco Central de la República Dominicana u otra entidad debidamente autorizada por éste, que opere

un sistema de pagos, o una entidad autorizada a ofrecer servicios de custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores, refiriéndose esto último solamente al traspaso de los títulos-valores negociados.

- b) **Cargo:** Es el monto en moneda nacional o extranjera aplicado por la entidad emisora de tarjetas de crédito al tarjetahabiente titular por gastos incurridos en la prestación del servicio y que corresponde exclusivamente a los conceptos especificados en el contrato suscrito entre las partes.
- c) **Cargo por Emisión:** Es el cargo que aplica la entidad emisora de tarjetas de crédito al tarjetahabiente titular, para cubrir el costo inicial de emisión del plástico de la tarjeta de crédito, y que podría ser exonerado en el marco de las políticas de competitividad de la entidad. Este cargo puede ser aplicado al balance del tarjetahabiente previa autorización del mismo, conforme a los términos contractuales.
- d) **Cargo por Renovación:** Es el cargo que aplica opcionalmente la entidad emisora de tarjetas de crédito al tarjetahabiente titular por la renovación del plástico de la tarjeta de crédito al vencimiento del período de vigencia otorgado en el contrato suscrito entre las partes, y es igual o similar al Cargo por Emisión.
- e) **Cargo por Reemplazo:** Es el cargo que aplica la entidad emisora de tarjetas de crédito al tarjetahabiente titular cuando el plástico de la tarjeta de crédito necesite ser reemplazado por deterioro y opcionalmente en caso de pérdida, robo o falsificación cuando no se haya acordado la contratación de un seguro por parte de dicho tarjeta-habiente titular.
- f) **Cargo por Cobertura de Seguro:** Es el cargo que aplica la entidad emisora de tarjetas de crédito al tarjetahabiente titular que haya optado por la contratación de un seguro que le proteja en caso de pérdida, robo o falsificación del plástico de la tarjeta de crédito.
- g) **Comisión:** Es el porcentaje o monto fijo en moneda nacional o extranjera que la entidad emisora de tarjetas de crédito

cobra al tarjeta-habiente titular por la prestación de determinados servicios, los cuales son previamente acordados en el contrato de emisión de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, el cual podrá ser modificado conforme los parámetros establecidos en este Reglamento.

- h) **Comisión por Mora:** Es la penalidad aplicada al tarjeta-habiente titular cuando éste no realiza el pago mínimo de los consumos efectuados antes de la fecha límite de pago. Este se genera desde la fecha límite de pago, hasta la fecha del próximo corte o hasta que se efectúe el pago.
- i) **Comisión por Sobregiro:** Es el porcentaje o monto fijo en moneda nacional y/o extranjera aplicable al tarjeta-habiente titular cuando los consumos realizados por éste exceden el límite de crédito autorizado.
- j) **Comisión por Avance de Efectivo:** Es el porcentaje o monto fijo aplicado sobre los retiros de efectivo realizados por el tarjeta-habiente titular en cajeros automáticos, crédito a cuentas o en ventanilla de las oficinas bancarias.
- k) **Contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito:** Es el acuerdo en el que se establecen los términos y condiciones generales bajo los cuales la entidad emisora de tarjetas de crédito otorga una línea de crédito al tarjeta-habiente titular en moneda nacional, extranjera o ambas monedas, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera, el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros y este Reglamento.
- l) **Contrato de Afiliación:** Es el contrato suscrito por la operadora o la entidad emisora de tarjetas de crédito, con el establecimiento afiliado, mediante el cual se disponen los términos y condiciones generales que regirán el uso de las tarjetas de crédito para la adquisición de bienes y servicios.
- m) **Consumo:** Es la adquisición de bienes, pago de servicios o avance de efectivo, mediante el uso de una tarjeta de crédito.

- n) **Crédito Diferido:** Corresponde a una línea de crédito revolving adicional que otorga el emisor de tarjetas de crédito al tarjeta-habiente titular como un crédito diferente al aprobado para el uso de la tarjeta de crédito.
- o) **Empresa de Adquirencia o Adquiriente:** Entidad que a través de dispositivos electrónicos sirve de enlace entre una entidad emisora de tarjetas de crédito y el establecimiento donde se realiza una operación de pago a través de tarjetas de crédito, débito o pre-pagada.
- p) **Entidad Emisora de Tarjetas de Crédito:** Es la entidad de intermediación financiera autorizada por la Ley Monetaria y Financiera y, la Ley que crea el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) a emitir, representar y administrar tarjetas de crédito en moneda nacional o extranjera, o en ambas modalidades.
- q) **Establecimiento Afiliado:** Es la persona física o jurídica que, en virtud del contrato suscrito con el operador, se afilia a ésta para vender bienes y/o servicios al tarjeta-habiente, sea este titular o afiliado y, recibir el pago mediante el uso de una tarjeta de crédito.
- r) **Estado de Cuenta:** Es el documento elaborado por la entidad emisora de tarjetas de crédito, que debe contener como mínimo el detalle de las transacciones efectuadas por los tarjeta-habientes en un período de un mes.
- s) **Fecha de Corte:** Es la fecha límite programada para realizar la facturación o cierre de los consumos, cargos y pagos del mes, presentados en el estado de cuenta.
- t) **Fecha Límite de Pago:** Es el último día que tiene el tarjeta-habiente titular para realizar el pago mínimo, parcial o total de las sumas adeudadas, reflejadas en el estado de cuenta.
- u) **Interés por Financiamiento:** Ese linterés que se genera cuando no se realiza el pago total del balance que refleja el estado de cuenta antes o en la fecha límite de pago.

- v) **Límite de Crédito:** Es el monto máximo de crédito en moneda nacional y/o extranjera, que la entidad emisora de tarjetas de crédito otorga al tarjetahabiente titular, del cual éste puede disponer para consumir o efectuar avance de efectivo, bajo las condiciones preestablecidas en el Contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito suscrito con el emisor de tarjetas de crédito.
- w) **Operador:** Administrador de sistema de pagos o empresa de adquirencia.
- x) **Pago Mínimo:** Es el abono mínimo, expresado en moneda nacional y/o extranjera, que debe realizar el tarjetahabiente titular a la entidad emisora de tarjetas de crédito para mantener su tarjeta de crédito al día y no generar cargos por atraso.
- y) **Sobregiro:** Es el monto utilizado en exceso al límite de crédito que le fuera autorizado por la entidad emisora de tarjetas de crédito al tarjetahabiente titular, que podrá estar estipulado en el contrato de emisión de tarjeta de crédito, que pudiera implicar el pago de una comisión y/o informada al tarjetahabiente titular después de la firma de dicho contrato.
- z) **Tarjetahabiente Titular:** Es la persona física o jurídica que, previo contrato suscrito con la entidad emisora de tarjeta de crédito, es autorizada a girar en su favor sobre una línea de crédito, a través del uso de una tarjeta de crédito, haciéndose responsable de pagar o saldar todos los consumos, cargos, intereses y comisiones, realizados por sí mismo y por los tarjetahabientes adicionales autorizados por él.
- aa) **Tarjeta de Crédito:** Es el instrumento electrónico que representa una relación contractual entre la entidad emisora de tarjetas de crédito y el tarjetahabiente titular, en virtud del otorgamiento, por parte del primero, de un crédito revolvente a corto plazo a favor del segundo, pagadero mensualmente, el cual puede ser utilizado para la compra de bienes, servicios u obtención de avance de efectivo.
- bb) **Tarjetahabiente Adicional:** Persona física o jurídica que está autorizada por el tarjetahabiente titular para realizar operaciones

con una tarjeta de crédito adicional a la emitida a su favor y a quien la entidad emisora de tarjetas de crédito le emite y entrega una tarjeta de crédito, por instrucciones del tarjetahabiente titular.

- cc) **Tasa de Interés:** Es el porcentaje anualizado establecido por la entidad emisora de tarjetas de crédito en el contrato por el uso del crédito, el cual podría ser modificado conforme se haya estipulado en el mismo.
- dd) **Tasa por Afiliación.** Es el porcentaje aplicado a los establecimientos afiliados por parte de las operadoras, sobre los consumos efectuados por los tarjetahabientes, sean éstos titulares o adicionales.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN MÍNIMA A INCORPORARSE EN LA TARJETA DE CRÉDITO

Artículo 5. Información Mínima de la Tarjeta de Crédito. La tarjeta de crédito expedida por la entidad emisora de tarjetas de crédito deberá contener, como mínimo, las informaciones siguientes:

- a) Identificación del emisor, del producto y nombre comercial asignado al producto, en los casos que aplique esto último;
- b) Nombre del tarjetahabiente. Cuando se trate de una persona jurídica, la tarjeta deberá llevar la razón social de ésta e identificar el nombre de la persona física autorizada para su uso;
- c) Fecha de vencimiento;
- d) Código de seguridad;
- e) Codificación de la tarjeta de crédito;
- f) La leyenda de que es intransferible; y,
- g) Cualquier otro elemento adicional que la Superintendencia de Bancos incorpore mediante Circular, conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia.

CAPÍTULO IV MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 6. Manuales. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán contar con Manuales de Políticas y Procedimientos para el manejo de las operaciones de tarjetas de crédito, conforme al contenido mínimo dispuesto mediante Instructivo emitido por la Superintendencia de Bancos.

Párrafo: Los Manuales, así como los cambios que se incorporen a los mismos, deberán contar con la aprobación del consejo de directores de la entidad emisora de tarjetas de crédito, antes de ser sometidos a la consideración de la Superintendencia de Bancos.

TÍTULO II DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 7. Sobre el idioma y tamaño de las letras de los contratos. La información contenida en el contrato para el uso de una tarjeta de crédito y en el contrato de afiliación, deberá expresarse en idioma español, en letras uniformes, tamaño mínimo 10, con caracteres legibles, en términos claros y entendibles para los usuarios.

Artículo 8. Obligaciones. El contrato pactado, una vez suscrito, solo generará obligaciones, a la entidad emisora de tarjetas de crédito, al tarjetahabiente titular y a los establecimientos afiliados, con la entrega y activación de la tarjeta de crédito.

Artículo 9. Publicación de Tasas. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán publicar las tasas de interés de cada tipo, plazo y producto de tarjeta, en los tarifarios de dichas entidades, en pizarras, en los estados de cuenta y cualquier otro medio, en términos anuales.

Párrafo I: En el caso que la entidad emisora de tarjetas de crédito decida realizar promociones del producto tarjeta de crédito por

cualquier medio publicitario y haga referencia a la tasa de interés, la tasa ofertada deberá figurar en términos anuales.

Párrafo II: La entidad emisora de tarjetas de crédito deberá mantener en su página Web la información actualizada sobre el tarifario de tasa de interés, comisiones y cargos, así como los modelos de contratos de tarjetas de crédito vigentes.

Artículo 10. Entrega de la Tarjeta de Crédito. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito son responsables de entregar la tarjeta de crédito, única y exclusivamente al tarjetahabiente titular, salvo que éste haya autorizado por escrito a la entidad emisora, la entrega a un tercero determinado.

Párrafo: La entidad emisora de tarjetas de crédito deberá informar al tarjetahabiente titular, en la carta que contiene el plástico de la tarjeta de crédito que le será entregada o por cualquier medio por escrito, el monto de la línea de crédito otorgada en moneda nacional, extranjera o en ambas monedas.

Artículo 11. Tarjeta Adicional. La entidad emisora de tarjetas de crédito podrá emitir una o más tarjetas de crédito adicionales por cuenta y riesgo del tarjetahabiente titular, previa solicitud de éste. La emisión de una tarjeta adicional no implicará un aumento al límite de crédito otorgado al tarjetahabiente titular.

Artículo 12. Fallecimiento del Titular. En caso de fallecimiento del tarjetahabiente titular, la entidad emisora de tarjetas crédito suspenderá inmediatamente el uso de la tarjeta de crédito, así como las tarjetas adicionales que se hubiesen emitido, tan pronto le haya sido notificado por escrito o tome conocimiento de dicho fallecimiento, por cualquier vía.

Artículo 13. Créditos Diferidos. La entidad emisora de tarjetas de crédito deberá considerar los créditos diferidos que otorgan a los titulares como un crédito diferente al financiamiento aprobado para el uso de la tarjeta de crédito, el cual debe ser amortizado en cuotas iguales, fijas y consecutivas, contentivas de capital e intereses, calculado sobre el saldo insoluto de los montos desembolsados bajo la línea aprobada.

Párrafo: La entidad emisora de tarjetas de crédito no podrá incluir como consumo, las cuotas de pago correspondientes al crédito diferido y deberán presentar dicha cuota en un espacio separado de los balances que se originan por el uso de la tarjeta de crédito.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS ENTRE LA ENTIDAD EMISORA DE TARJETAS DE CRÉDITO Y EL TARJETAHABIENTE TITULAR

Artículo 14. Contrato de la Entidad Emisora de Tarjetas de Crédito con el Tarjetahabiente Titular. La entidad emisora de tarjetas de crédito deberá suscribir con el tarjetahabiente titular un contrato de emisión y uso de la tarjeta de crédito.

Artículo 15. Contenido Mínimo del Contrato. El contrato de tarjeta de crédito deberá contener, como mínimo, las informaciones siguientes:

- a) Identificación de la entidad emisora de la tarjeta de crédito;
- b) Identificación del tarjetahabiente titular de la tarjeta de crédito, mediante nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y la cédula de identidad o pasaporte. Cuando el tarjetahabiente titular sea una persona jurídica, deberá figurar la denominación social, número del Registro Nacional de Contribuyente e identificación de la persona autorizada para su uso;
- c) Fecha de suscripción del contrato;
- d) Tarjetas adicionales, en los casos que proceda;
- e) Descripción detallada de los servicios que dan origen al contrato, sin perjuicio de otros servicios que pudieran ser adicionales, previa autorización del tarjetahabiente titular;
- f) Obligaciones de las partes contratantes;
- g) Cláusula que establezca que las modificaciones al límite de crédito deberán ser informadas al tarjetahabiente titular por cualquier vía fehaciente, carta, correo electrónico y estado de cuenta;

- h) El plazo o condiciones de vigencia;
- i) La tasa de interés anualizada a cobrar con la indicación del método de cálculo;
- j) Comisión a cobrar por retiro de efectivo;
- k) Comisión por mora;
- l) Las modificaciones a las tarifas de intereses, comisiones y cargos, deberán ser previamente notificadas al tarjetahabiente titular, por cualquier vía fehaciente, carta, correo electrónico y estado de cuenta;
- m) Detalle de los conceptos por los cuales se aplicarán los cargos;
- n) Orden de aplicación de los pagos realizados;
- o) Obligaciones y responsabilidades de las partes actuantes en caso de pérdida, robo, adulteración o falsificación de la tarjeta de crédito;
- p) Indicar los servicios opcionales que podrán ser aceptados por el tarjetahabiente titular;
- q) Metodología de cálculo para determinar el porcentaje del monto mínimo de pago conforme a las operaciones efectuadas;
- r) Medidas de seguridad para el uso de la tarjeta de crédito;
- s) Procedimiento de solución de controversias entre el tarjetahabiente titular y la entidad emisora de la tarjeta de crédito;
- t) Causales de la terminación del contrato de la tarjeta de crédito.

Párrafo I: En cualquier caso se deberá notificar a la contraparte, indicando los motivos que le dieron origen a la terminación, aún cuando se estipule en el contrato que su terminación es automática e inmediata.

Párrafo II: El tarjetahabiente titular podrá renunciar al uso de la tarjeta de crédito emitida a su favor, comunicando tal decisión por escrito a la entidad emisora de tarjetas de crédito. Una vez recibida dicha comunicación, la entidad emisora deberá cancelar la tarjeta

correspondiente, previo el saldo de los créditos existentes o pendientes de liquidar por los establecimientos, si los hubiere.

Párrafo III: La entidad emisora de tarjetas de crédito deberá tomar en consideración las disposiciones relativas a los Contratos Bancarios y de Adhesión establecidas en el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros.

Artículo 16. Notificación de Modificación al Contrato. La entidad emisora de tarjetas de crédito está obligada a notificar al tarjetahabiente titular, por escrito, la modificación de cualquier cláusula del contrato de la tarjeta de crédito. El tarjetahabiente titular puede rechazar la modificación si lo comunica por escrito a la entidad emisora de la tarjeta en el plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha de notificación de dicha modificación.

Párrafo: En caso de no ser aceptada la modificación por el tarjetahabiente titular, éste podrá solicitar la cancelación de la tarjeta de crédito conservando su obligación de pagar todos los consumos, intereses, comisiones y cargos, derivados del uso de la tarjeta de crédito, pendientes al momento de su cancelación.

Artículo 17. Mención en el Contrato a otras disposiciones. Cuando en el contrato se haga referencia a otras disposiciones adicionales que afecten directa o indirectamente al tarjetahabiente titular, dicha información debe ser comunicada a éste por cualquier medio.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS DE LAS OPERADORAS CON LOS ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS

Artículo 18. Requerimientos mínimos en los contratos entre las operadoras y los establecimientos afiliados. Las operadoras suscribirán contratos con los establecimientos afiliados que se comprometen a vender bienes o prestar servicios a los tarjetahabientes, sean estos titulares o adicionales, los cuales deberán estipular como mínimo lo siguiente:

- a) Las normas que las partes determinen, tendentes a evitar el uso indebido de la tarjeta, tales como:

- i. Verificar la vigencia de la tarjeta de crédito; y,
 - ii. Verificar la identidad del tarjeta habiente, sean titulares o adicionales, mediante la presentación del documento correspondiente.
- b) Especificar que los establecimientos afiliados deben cumplir con lo siguiente:
- i. No efectuar cargos adicionales al precio de los bienes y los servicios suministrados a los tarjeta habientes, sean titulares o adicionales y aprobados por éstos, con excepción de los legalmente establecidos, los cuales deberán incluirse en el monto de la transacción y no facturarse en forma separada;
 - ii. Exhibir en un lugar visible las marcas de la tarjeta que acepta;
 - iii. No podrá establecer mínimos de compra, ni eliminar descuentos o cualquier beneficio por el uso de la tarjeta, salvo que sean previamente advertidos al consumidor y estén así anunciados públicamente y de manera visible en el establecimiento afiliado;
 - iv. Generar comprobante de compra, en los casos en que aplique;
 - v. Indicar el plazo límite y forma de pago al establecimiento afiliado, del monto que le corresponde por el consumo; y,
 - vi. Detalle de las tarifas de comisiones y cargos a cobrar, debiendo la operadora notificar al establecimiento afiliado cualquier modificación a dichas tarifas;
- c) Las Operadoras deben garantizar que el establecimiento acepte todas las tarjetas de crédito para el pago de bienes y servicios, cuyos emisores formen parte de la red con la cual se haya suscrito el contrato de afiliación y con los cuales haya acordado previamente por escrito el monto o porcentaje del cargo interbancario;

Párrafo I: Las operadoras están obligadas a notificar al establecimiento afiliado, por escrito, la modificación de cualquier cláusula del contrato. El establecimiento afiliado puede rechazar la modificación, si lo comunica al operador por escrito en el plazo de treinta (30)

días calendario contado a partir de la fecha de notificación de dicha modificación.

Párrafo II: Las operadoras deberán someter los modelos de contratos de afiliación a ser suscritos con los establecimientos afiliados a la consideración del Banco Central y luego de la no objeción del ente regulador, depositarlo en la Superintendencia de Bancos.

- d) Establecer la responsabilidad de la entidad emisora de tarjetas de crédito y del operador en el proceso de compensación y liquidación de los pagos correspondientes a las operaciones cursadas en el sistema.

TÍTULO III DE LOS INTERESES, COMISIONES, CARGOS Y TASAS

CAPÍTULO I DE LOS INTERESES

Artículo 19. Cobro de Interés. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito solo podrán cobrar intereses, sobre los servicios acordados y efectivamente prestados. Se calcula sobre saldo insoluto promedio diario del capital, excluyendo para dicho cálculo los intereses, comisiones y otros cargos. Se prohíbe el cobro de interés sobre los intereses generados por financiamiento.

Artículo 20. Saldo Insoluto. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán realizar el cálculo y cobro de los intereses, por concepto de sus operaciones de tarjeta de crédito, sobre el saldo insoluto, conforme al Instructivo de aplicación de este Reglamento, que para tales fines dicte la Superintendencia de Bancos.

Artículo 21. Tasa de referencia. Los intereses aplicables a las operaciones de tarjetas de crédito tomarán como referencia, la tasa promedio ponderada de los préstamos de consumo del mismo subsector, excluyendo las correspondientes a tarjetas de crédito.

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES

Artículo 22. Las Comisiones. Las comisiones aplicables a las operaciones de tarjetas de crédito serán pactadas libremente por la entidad emisora de tarjeta de crédito y el tarjetahabiente titular, sin más limitaciones que las derivadas de las normas generales de contratación y de las reglas de transparencia y protección al usuario, conforme lo establece la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo: Se consideran comisiones los conceptos siguientes: cargo por sobregiro, por mora y por avance de efectivo.

Artículo 23. Cálculo de las Comisiones. Las comisiones aplicadas al tarjetahabiente titular y los establecimientos afiliados serán cobradas en base a porcentajes o montos fijos en moneda nacional o extranjera, determinadas en función del servicio recibido.

Artículo 24. Gastos de la Entidad Emisora. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito en ningún caso podrán cobrar comisiones adicionales a los tarjetahabientes titulares, por concepto de gastos incurridos por dichas entidades para proveer estos servicios, como son, los gastos por procesamiento de datos, administración de cuentas, envío de estados de cuentas, entre otros.

CAPÍTULO III DE LOS CARGOS A LOS TARJETAHABIENTES Y TASAS A LOS ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS

Artículo 25. Cargos. La entidad emisora de tarjetas de créditos sólo podrá realizar cargos por sus operaciones que estén previamente notificados al tarjetahabiente titular y aceptados por éste, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 26. Cargos a Cobrar al Tarjetahabiente Titular de la Tarjeta de Crédito. Los diferentes cargos que podrán ser cobrados al tarjetahabiente titular por la entidad emisora de tarjetas de créditos son los siguientes: cargo por emisión, renovación, reemplazo por

deterioro de plástico y cargo por cobertura de seguro por pérdida, robo o falsificación. Se expresa en monto fijo, en moneda nacional o extranjera.

Párrafo: Cuando la entidad emisora de tarjetas de crédito promueva servicios adicionales, deberá consultar al tarjetahabiente titular de la tarjeta de crédito si acepta dichos servicios, y una vez obtenga su consentimiento podrá hacer el cargo a la tarjeta de crédito por dicho concepto. El silencio del titular no podrá tomarse como aceptación tácita.

Artículo 27. Tasa por Afiliación a los Establecimientos. Las operadoras podrán cobrar a los establecimientos afiliados un porcentaje sobre los consumos efectuados por los tarjetahabientes, sean éstos titulares o adicionales. Dicho porcentaje estará conformado por el margen de operación y la comisión por intercambio de las entidades emisoras de tarjetas de crédito.

TÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ENTIDAD EMISORA DE TARJETAS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ENTIDAD EMISORA DE TARJETAS DE CRÉDITO

Artículo 28. Obligaciones de la Entidad Emisora de Tarjetas de Crédito. Las obligaciones que la entidad emisora de tarjetas de crédito tendrá frente a los tarjetahabientes titulares, son las siguientes:

- a) Suministrar al tarjetahabiente titular copia del contrato al momento de firmar el mismo y mantener en su expediente la constancia de entrega;
- b) Pagar por cuenta del tarjetahabiente titular, los consumos efectuados por éste a los establecimientos afiliados hasta el límite de crédito aprobado al tarjetahabiente titular, incluyendo

los servicios que el tarjetahabiente sea titular o adicional solicite telefónicamente o por cualquier vía electrónica;

- c) Facilitar al tarjetahabiente, sea titular o adicional, los retiros o avances de efectivo por ventanilla o a través de cajeros automáticos, sobre la base de los límites establecidos para los mismos y la disponibilidad y políticas existentes para este tipo de transacciones;
- d) Facilitar los medios por los cuales el tarjetahabiente, sea titular o adicional pueda notificar, a cualquier hora del día o de la noche, la pérdida, robo o falsificación de sus tarjetas y establecer las debidas restricciones en sus sistemas de autorizaciones, para evitar que se realicen transacciones con cargo a la misma; y,
- e) Responder frente al tarjetahabiente titular por la no ejecución o ejecución incorrecta de las operaciones del tarjetahabiente, sea titular o adicional, con la referida tarjeta, incluyendo las operaciones realizadas a través de medios electrónicos que no estén bajo el control directo o exclusivo del emisor de tarjetas de crédito. La responsabilidad de la entidad emisora de tarjetas de crédito en estos casos se limitará al importe de la operación no ejecutada o incorrectamente ejecutada.

Artículo 29. Informaciones sobre Tasas de Interés, Comisiones y Cargos. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán mantener en un sitio visible al público, en los estados de cuenta y en su página Web, en términos anuales, las informaciones sobre las tasas de interés, comisiones y cargos aplicables a las operaciones realizadas vía tarjetas de crédito.

Artículo 30. De los reclamos. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán dar seguimiento y respuesta a todos los reclamos realizados por el tarjetahabiente titular dentro de un plazo de treinta (30) días calendario posterior a su recepción. Cuando en el reclamo tengan que intervenir las marcas internacionales, se dispondrá de hasta ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la recepción del mismo. El tarjetahabiente titular dispondrá de un

plazo de ciento veinte (120) días, contado a partir de la fecha de corte del estado de cuenta, para objetar un consumo o cargo desconocido por ante la entidad emisora de tarjeta de crédito.

Párrafo I: Las entidades emisoras de tarjetas de crédito estarán obligadas a solicitar a los establecimientos afiliados u operadores, los comprobantes en papel o en formato electrónico, sin perjuicio de cualquier otro medio electrónico que determine la Junta Monetaria. A partir de la obtención de la documentación, la entidad deberá establecer la responsabilidad del cargo. Corresponderá a los establecimientos afiliados demostrar por cualquier medio fehaciente la legitimidad del cargo y, en caso de que dicho soporte no sea suministrado por el afiliado, la entidad emisora de tarjetas de crédito estará en la obligación de reversar el cargo, pudiendo reservarse por la vía contractual, el derecho de descuento de dicho monto al afiliado.

Párrafo II: El ejercicio del derecho de reclamación por parte del tarjetahabiente titular sobre algún cargo no será objeto de cobro, sin perjuicio de la obligación por la deuda del consumo realizado objeto del reclamo, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros.

Párrafo III: En caso de que el reclamo realizado por el tarjetahabiente titular no le resulte favorable, éste deberá asumir el costo de la comisión que por la gestión realice la entidad emisora de la tarjeta de crédito.

Artículo 31. Sustracción y pérdida de la tarjeta de crédito. Es responsabilidad de la entidad emisora de tarjetas de crédito el funcionamiento de los sistemas de información y posibilidad de bloquear la tarjeta de crédito para evitar que se produzcan eventuales transacciones no autorizadas por el tarjetahabiente, sea titular o adicional, como consecuencia de sustracción, robo, pérdida, o eventual falsificación de su tarjeta.

Párrafo: El tarjetahabiente titular no asumirá el pago de las transacciones no autorizadas que se hayan realizado con posterioridad a la denuncia de robo, pérdida y/o reclamo por fraude, con excepción

de aquellas que se encuentren en proceso de liquidación realizadas con anterioridad al reporte.

Artículo 32. Políticas de Seguridad. La entidad emisora de tarjetas de crédito será responsable de establecer políticas y medidas relativas a la seguridad contra fraudes internos y externos, así como para consumos no autorizados en territorio nacional y en el exterior, que provean la confianza necesaria a los tarjetahabientes, quienes se comprometerán a su vez a dar cumplimiento a las condiciones de protección acordadas entre las partes.

Artículo 33. Procesamiento de Datos. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito dispondrán de sistemas informáticos, de monitoreo de transacciones y procedimientos complementarios que le permitan hacer sus mejores esfuerzos para detectar a tiempo aquellas transacciones que puedan corresponder a patrones de fraude o someterlas a mayor escrutinio y verificaciones adicionales, con el objetivo de evitar actividades fraudulentas y disminuir la posibilidad de ocurrencia de cargos indebidos, incluyendo los que se deriven de la sustracción o robo de la información contenida en la tarjeta de crédito.

Artículo 34. Mecanismos de Protección. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán establecer mecanismos de protección o contingencia que les permitan cubrir las transacciones no autorizadas que se realicen después de la denuncia del tarjetahabiente, sea titular o adicional sobre la sustracción o pérdida, fraude y otros, mediante la contratación de pólizas de seguro.

Párrafo I: Los costos y el monto de cobertura de los mecanismos antes indicados podrán ser asumidos por la entidad emisora de tarjetas de crédito o por el tarjetahabiente titular, según se establezca entre las partes. Cuando sea asumido por el tarjetahabiente titular, la entidad emisora deberá informárselo previamente y establecer dentro del contrato de afiliación todos los detalles concernientes al seguro, así como todas las condiciones de los mecanismos de cobertura.

Párrafo II: El costo de la póliza de cobertura de riesgos inherente a las entidades emisoras de tarjetas de crédito, no podrá ser transferido al tarjetahabiente titular, excepto en aquellos casos donde el seguro, consentido de manera opcional por éste, cubra los riesgos de pérdida o robo del plástico, cuyo costo podrá ser asumido por el tarjetahabiente titular.

Artículo 35. Prevención Lavado de Dinero. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán dar cumplimiento en todo momento a las disposiciones establecidas en este Reglamento y en cualquier otra norma legal vigente, específicamente la política sobre “conozca su cliente”, procedimientos de debida diligencia, a fin de prevenir delitos relacionados con blanqueo de capitales.

TÍTULO V DEL ESTADO DE CUENTA

CAPÍTULO I

Artículo 36. Estado de Cuenta. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán, mensualmente, poner a disposición del tarjetahabiente titular, por cualquier medio, el estado de cuenta con el detalle de los consumos realizados durante dicho período.

Artículo 37. Instructivo. La Superintendencia de Bancos establecerá, por vía de Instructivo, las informaciones mínimas que debe contener el estado de cuenta de la tarjeta de crédito.

Artículo 38. Información. El estado de cuenta deberá contar con un espacio dispuesto para informar al tarjetahabiente titular sobre todos los aspectos relacionados con variaciones al contrato original de la tarjeta de crédito.

Artículo 39. Duplicado Estado de Cuenta. Cuando el tarjetahabiente titular no reciba los Estados de Cuenta oportunamente, tendrá derecho de solicitarlo a la entidad emisora de tarjetas de crédito, la cual estará en la obligación de proporcionarle copia de los mismos en las condiciones establecidas en los contratos. La primera copia del Estado de Cuenta se expedirá sin costo alguno para el tarjetahabiente titular.

TÍTULO VI DE LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL BANCO CENTRAL Y A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPÍTULO I REMISIÓN DE INFORMACIONES

Artículo 40. Reportes de Información. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán remitir mensualmente al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, la información que mediante Instructivo sea requerida por dichos Organismos, vía electrónica, a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que corresponda.

Artículo 41. Reportes de Tasas de Interés. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán remitir al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, las informaciones relativas a las tasas de interés anualizadas, cobradas por las operaciones de tarjetas de crédito, en las fechas, periodicidad y medios que se establezca mediante Instructivo.

Artículo 42. Publicación de Información. El Banco Central y la Superintendencia de Bancos publicarán, en sus respectivas páginas Web, las tasas de interés cobradas por las entidades emisoras de tarjetas de crédito y la tasa de interés promedio ponderada de los préstamos de consumo, excluidos los correspondientes a tarjetas de crédito, por tipo de entidad, las cuales servirán de referencia para el cobro de intereses por parte de las entidades de intermediación financiera al tarjetahabiente titular.

TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 43. Suministro de Información al usuario de Tarjetas de Crédito. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito, previo

a la suscripción del contrato con el tarjetahabiente titular, deberán proporcionar al mismo, por escrito, todas las informaciones y las explicaciones pertinentes sobre la expedición y el uso de la tarjeta de crédito, específicamente:

- a) Tasa de interés anualizada aplicable;
- b) Diferentes conceptos por los cuales se cobra;
- c) Modalidad y periodicidad de los cobros;
- d) Metodología para determinar el monto de los intereses;
- e) Los saldos sujetos a pago de interés;
- f) La fórmula para calcularlos;
- g) Los supuestos en que no aplica dicho interés;
- h) Determinación del pago mínimo;
- i) Indicar las comisiones y otros cargos;
- j) El seguro o las coberturas;
- k) Responsabilidades en caso de pérdida, falsificación o robo;
- l) Condiciones y requisitos para solicitar la anulación de la tarjeta de crédito; y,
- m) Otros aspectos de tal forma que el solicitante pueda tener total conocimiento de las condiciones del contrato y las responsabilidades que en el uso de la tarjeta le corresponden.

Párrafo: La entidad emisora de tarjetas de crédito deberá informar al tarjetahabiente titular sobre la forma como se debe usar la tarjeta de crédito en cajeros automáticos, puntos de ventas, internet y otros medios, así como los riesgos asociados al uso de la tarjeta de crédito en dichos medios y las medidas de seguridad que deben tomarse para reducirlo.

Artículo 44. Suministro de Información al Establecimiento. La operadora, previo a la suscripción del contrato de afiliación con el establecimiento, deberá proporcionar al mismo, por escrito, todas las informaciones y las explicaciones pertinentes sobre el cálculo y cobro del cargo por afiliación, específicamente:

- a) El mecanismo para determinar el monto del cargo;
- b) Los saldos sujetos a pago del cargo;
- c) Los supuestos en que no aplica dicho cargo, si hubiere; y,
- d) Condiciones y requisitos para solicitar la anulación de una transacción.

Artículo 45. Educación Financiera. La Superintendencia de Bancos deberá realizar una campaña de educación financiera orientada a que los tarjetahabientes, sean titulares o adicionales conozcan sus deberes y obligaciones en el marco de este Reglamento.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 46. Medios de Prueba. El régimen de prueba admitido en esta materia, quedará sujeto a las disposiciones reconocidas en la legislación nacional tanto por el derecho común, el derecho comercial y cualquier otra normativa especial.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47. Entrada en Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 48. Período de Adecuación. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán efectuar las adecuaciones correspondientes a sus sistemas tecnológicos y formatos de los estados de cuenta, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

Artículo 49. Sanciones. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos de aplicación.

Artículo 50. Elaboración de Instructivo. El Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán elaborar los instructivos puestos a sus cargos en el presente Reglamento, en un plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de publicación del mismo.

Artículo 51. Adecuaciones al Manual de Cuentas. La Superintendencia de Bancos deberá efectuar las adecuaciones pertinentes al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, con base en las disposiciones del presente Reglamento y de los Instructivos que se elaborarán para la aplicación del mismo, de manera particular deberá crear las subcuentas correspondientes para cada tipo de comisión y cargo establecidos en este Reglamento.”

2. Esta Resolución deberá ser publicada en cumplimiento a lo establecido en el literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002.”

4 abril 2013